

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **3426 y 3427** de fecha **18 de septiembre de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **ABL INTERNACIONAL SA** en su calidad de Reclamado y al señor **ALBERTO MOLINA RIVERA** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **2288** del **08 de agosto de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo....

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.
C:\Documents and Settings\elopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTE\S\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 002288 DE 2017
(08 AGO 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 105298 de fecha 12 de junio de 2015, el señor ALBERTO MOLINA RIVERA presentó queja en contra de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. identificada con NIT 830073309-4 por violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 1)

Que mediante Auto de Asignación No. 4052 de fecha 03 de julio de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN Inspectora Treinta y Cinco GPIVC, para adelantar averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 105298 de fecha 12 junio 2015, presentado por ALBERTO MOLINA RIVERA por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (Folio 2)

Que mediante ACTO DE TRÁMITE de fecha 18 de agosto de 2015, la Inspectora Treinta y Cinco de Trabajo GPIVC, avoco conocimiento y dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondan en contra de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. (Folio 3)

Que mediante oficio No. 7311000-128099 de fecha 16 de julio de 2015, la Inspectora Treinta y Cinco GPIVC, comunicó al señor ALBERTO MOLINA RIVERA, que había sido comisionada para adelantar el radicado No. 105298 de fecha 12 de junio de 2015 (Folio 7)

Que mediante oficio No. 7311000-151339 de fecha 18 de agosto de 2015, la Inspectora Treinta y Cinco de Trabajo GPIVC, informó a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., que había sido comisionada para adelantar investigación administrativa laboral, por la queja instaurada con número de radicado 105298 de fecha 12 de junio de 2015. En razón a lo anterior elevó requerimiento solicitando el aporte de la siguiente documentación:

(...)

- a. *Copia de la nómina del señor Alberto Molina Rivera y de 10 de sus trabajadores donde se verifique fecha de pago, consignaciones bancarias o transferencias electrónicas.*

0 8 AGO 2017

RESOLUCION NÚMERO

0 0 2 2 8 8

DE 2017

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- b. *Copia de la afiliación y los aportes a la seguridad social integral de los últimos tres meses (Arl. Salud, pensión).*
- c. *Copia del contrato de trabajo del señor Alberto Molina Rivera.*
- d. *Copia de la entrega de Dotación del señor Alberto Molina Rivera.*
- e. *Copia de los pagos de las prestaciones sociales de los últimos tres meses.*
- f. *Copias de las actas de conformación del comité COPASO.*
- g. *Copia de la conformación del Comité de convivencia y copia de las dos últimas actas de reunión.*
- h. *Copia de reportes de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.*
- i. *Copia de recibe y entrega de los elementos de protección.*
- j. *Comprobantes de pago de compensaciones de la señora Diana Crespo Buitrago.*
- k. *Copia del permiso Otorgado por el ministerio de trabajo para trabajar horas extras.*
- l. *Copia de Autorización del ministerio de trabajo para poder despedir a la señora Diana Crespo Buitrago.*

(...)

(Folio 4)

Dentro del expediente obran a folios 8 a 13 la siguiente documentación:

Copia del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FOJO INFERIOR A UN AÑO, suscrito entre el señor ALBERTO MOLINA RIVERA y la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., con fecha de iniciación el día 17 de marzo de 2014 y fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2014. (Folio 8)

Copia del reporte de AFILIACIONES Y NOVEDADES DE TRABAJADORES-COLSUBSIDIO, del señor ALBERTO MOLINA RIVERA, de fecha 12 de junio de 2014. (Folio 9)

Copia del FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS Y NOVEDADES-CAFESAUD EPS, del señor ALBERTO MOLINA RIVERA, de fecha 22 de marzo de 2014. (Folio 10 y 11)

Copia del FORMATO PARA ENTREGA INDIVIDUAL DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL, del señor ALBERTO MOLINA RIVERA sin fecha. (Folio 12)

Copia de la PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES, soporte de pago para el cotizante CC 93087788 desde abril 2015 hasta agosto 2015. (Folio 13)

Que mediante escrito radicado No. 160633 de fecha 28 de agosto de 2014, el señor VLADIMIRO LIZARAZO R en calidad de Representante Legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., dio respuesta al requerimiento elevado por parte de la Inspectora Treinta y Cinco GPIVC manifestando lo siguiente:

(...)

Damos respuesta a su comunicado de la referencia en la cual nos solicita anexar documentación referente al señor ALBERTO MOLINA RIVERA de la cual anexamos documentación solicitada.

(...)

(Folios 14 a 109)

Que mediante oficio No. 7311000-27883 de fecha 17 de febrero de 2016, la Inspectora Treinta y Cinco GPIVC le solicitó a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. informar al despacho el motivo por los cuales no allego la documentación completa de acuerdo al oficio No. 7311000-15139 de fecha 18 de agosto de

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

2015 en el cual solicitó copia afiliación y pagos (Arl, pensión, salud) y formato firmado de recibido de entrega de dotaciones del señor ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 112)

Que mediante escrito radicado No. 35589 de fecha 26 de febrero de 2016, el señor CARLOS EDUARDO LIZARAZO en la calidad de representante Legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. adjuntó la siguiente documentación:

(...)

Copia afiliación del SR ALBERTO MOLINA.

Formato entregado dotación del SR ALBERTO MOLINA.

El SR ALBERTO MOLINA fue despedido de la empresa el día 13 de julio de 2015.

(...)

(Folios 115 a 125)

Que mediante oficio No. 7311000-35629 de fecha 26 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunicó al representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., el cierre de la etapa de averiguación preliminar y la continuación del proceso administrativo sancionatorio. (Folio 114)

Que mediante AUTO No. 0881 de fecha 04 de marzo de 2016 "Por medio del cual se inicia un proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Bogotá resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. con NIT 830073309-4 Representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO LIZARAZO VASCO, identificado con C.C. 17.022.450 y/o quien haga sus veces, con domicilio en CRA 72 No. 57 R – 49 SUR de la nomenclatura urbana de Bogotá de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: ARTICULO. 13 – Características del sistema general de pensiones.

CARGO SEGUNDO: ARTICULO 15 – Modificado por el art. 3. Ley 797 de 2003 Afiliados

CARGO TERCERO: ARTICULO 17. – Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones.

CARGO CUARTO: ARTICULO. 22 -Obligaciones el empleador.

CARGO QUINTO: Violación Decreto 1443 de 2014. No implementación y puesta en marcha del COPASST El comité paritario en seguridad y salud en el trabajo (COPASST), antiguamente llamado comité.

(...)

(Folios 129 a 131)

08 AGO 2017

RESOLUCION NÚMERO

002288

DE 2017

Página No. 4

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante oficio No. 7311000-57711 de fecha 31 de marzo de 2016, se citó al representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. con el fin de que se notificara del contenido del Auto No. 0881 de fecha 04 de marzo de 2016 (Folio 126), comunicación remitida por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 06 de abril de 2016 con reporte de entrega el día 07 de abril de 2016. (Folio 127)

Que el día 13 de abril de 2016, se notificó personalmente el señor VLADIMIR LIZARAZO en calidad de representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A, del contenido del Auto No. 0881 de fecha 04 de marzo de 2016. (Folio 135)

Que mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2016 *"por medio del cual se da traslado para presentar alegatos"*, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió.

(...)

ARTICULO PRIMERO: DAR TRASLADO, de las presentes diligencias radicadas con el No. 105298 del 6/12/2015, es decir a la empresa ABL INTERNACIONAL SA en su condición de investigado, para efectos de la presentación de alegatos, conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 y con base en los argumentos consignados en la parte motiva del presente proveído.

(...)

(Folio 140)

Que mediante oficio No. 7311000-87252 de fecha 06 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá comunicó al Representante Legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. el Auto de fecha 04 de mayo de 2016 por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folio 139)

Que mediante escrito radicado No. 94888 de fecha 17 de mayo de 2016 el señor CARLOS LIZARAZO VAZCO en calidad de representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., se pronunció frente al Auto de fecha 04 de mayo de 2016, por medio del cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. (Folios 142 y 143)

Que mediante la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016 *"por medio del cual se impone una sanción"*, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR, a la empresa ABL INTERNACIONAL SA identificada con el NIT. 830.073.309-4 domicilia en la CRA. 72 57 R-49 SUR PERDOMO de Bogotá de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, con multa de (10) Diez salarios Mínimos Mensuales Vigentes que equivalen a Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Tres mil Trescientos Pesos M/C (\$6.443.500) con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá.

(...)

(Folios 144 a 146)

Que mediante oficio No. 7311000-133418 de fecha 18 de julio de 2016, se citó al señor ALBERTO MOLINA RIVERA en calidad de parte querellante, con el fin de que se notificara del contenido de la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016. (Folio 147) comunicación remitida por intermedio de la

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 19 de julio de 2016 mediante GUIA YG134980154CO. (Folio 148)

Que mediante oficio No. 73111000-133418 de fecha 18 de julio de 2016, se citó al representante legal y/o apoderado de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., con el fin de que se notificara del contenido de la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016. (Folio 149) comunicación remitida por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 19 de julio de 2016 mediante GUIA YG134980168CO. (Folio 150)

Que mediante AVISO No. 7311000-140557 de fecha 01 de agosto de 2016, se remitió copia completa de la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016 al señor ALBERTO MOLINA RIVERA en calidad de parte querellante (Folio 151), comunicación remitida por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 02 de agosto de 2016 mediante GUIA YG136387774CO. (Folio 152)

Que mediante AVISO No. 7311000-140557 de fecha 01 de agosto de 2016, se remitió copia completa de la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016 al representante legal y/o apoderado de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A (Folio 153), comunicación remitida por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 el día 02 de agosto de 2016 mediante GUIA YG136387981CO. (Folio 154)

Que mediante escrito radicado No. 145472 de fecha 09 de agosto de 2016, el señor CARLOS LIZARAZO VAZCO en calidad de representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016. (Folios 155 a 161)

Que mediante Auto de Asignación No. 2259 de fecha 22 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Dr. EFRAIN CAICEDO FRADE Inspector Once GPIVC para resolver el recurso de reposición que se encuentra relacionado en el expediente con número de radicado 105298 de fecha 12 de junio de 2015. (Folio 162)

Que mediante la resolución No. 2597 de fecha 23 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 164 a 167)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANALISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

(...)

Violación a los artículos, 13 numeral a), 17, 22 y de la Ley 100 de 1993

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Una vez analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que la empresa ABL INTERNACIONAL SA violó las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación.

CARGO PRIMERO ARTÍCULO. 13.- Características de sistema general de pensiones. Reglamentado por el decreto Nacional 3995 de 20008, Reglamentado por el Decreto nacional 1051 de 2014. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características: a) Modificado por el art. 2, Ley 797 de 2003 La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes: De conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente se observa que el empleador no realizó esta obligación inherente a él en calidad de empleador que le genera una falta al empleado en su afiliación al Sistema General de seguridad Social y por ende una sanción por parte de este Ministerio.

CARGO TERCERO ARTÍCULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores.

CARGO CUARTO ARTÍCULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio.: Se evidenció que el empleador pagaba los aportes en fecha posteriores a las establecidas en el decreto 1670 de 2007, generando un perjuicio al trabajador y al sistema general de seguridad social.

De acuerdo al auto proferido No. 0881 de marzo 4 de 2016 y el radicado de la contestación 160633 de 20 de abril de 2015 y presentados los alegatos de conclusión no. 94888 del 17 de mayo de 2016, el despacho procedió a analizar uno a uno los argumentos expresados en defensa del empleador y se establece lo siguiente: teniendo en cuenta los cargos imputados se determina que se presenta una infracción a la norma laboral en lo relacionado a los cargos presentados donde a folios (116 al 122) está claramente demostrado en concordancia con la infracción que rige los tiempos en el que se deben hacer los aportes a la Seguridad Social Integral como norma de obligatorio cumplimiento para todos aquellos empleadores a nivel nacional.

El despacho estableció que la empresa ABL INTERNACIONALL S.A., Vinculó mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año al Señor quejoso, para laborar como soldador- armador el 17 de Marzo de 2014 y lo vinculó al sistema de seguridad social en salud a la EPS CAFESALUD con fecha 26 de Marzo de 2014, a la caja de compensación el día 12 de junio de 2014, y no aportó la afiliación a ARL y a Régimen de Pensiones, es decir que la afiliación no se realizó de manera oportuna.

Así las cosas se tiene que la argumentación de la empresa en el sentido de estar en una situación económica difícil, no esta llamada a prosperar, toda vez que para el tema específico no afiliación al sistema general de pensiones y ARL, no sirve de eximente de responsabilidad, y es que la misma empresa indica cuando trata de defenderse, por consiguiente la negligencia para adelantar esa cancelación no puede ser la base justificativa para no haber hecho la afiliación y el pago de lo debido y menos que esa omisión.

Por último, la difícil situación financiera no exime a la empresa de los pagos y afiliación a la Seguridad Social integral, aunque a la fecha se encuentre al día en los pagos de seguridad social, de salarios, pagos a las cajas de compensación y los pagos de cesantías a los fondos de pensiones y así haya reconocido la situación, no por esto; se puede afirmar que no haya vulnerado aquella norma perentoria que el ordena hacer sus pagos en las forma y oportunidad legal que se tenía al Sistema de seguridad social toda vez que es el soporte del mismo

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(...)

(Folios 144 y 146)

Del Recurso Presentado por el señor CARLOS LIZARAZO VAZCO en calidad de representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A

(...)

1. Acepto el hecho de que incurrimos en violación a la normatividad respectiva.
2. Ratifico nuestro descargo en el sentido de que tal violación se debe únicamente a una situación insoslayable de no disponibilidad oportuna de fondos razón de una agudísima crisis económica y financiera que venimos atravesando desde hace algún tiempo y que ilustro con certificaciones de embargos de proveedores y exigencias perentorias d la DIAN.
3. Insisto en que nuestra permanencia en el negocio se fundamenta en un ánimo muy profundo de no permitir que una empresa con más de 15 años de experiencia se pierda, con lo que ello significa en cuanto se trata de un conglomerado que produce bienes de capital para uso local y exportaciones con un alto contenido tecnológico que constituye un franco motivo de orgullo para el País.
4. No deseo fatigarle y ayudar a congestionar su despacho, ya de por sí atiborrado de gestiones por resolver, razón por la cual no abundo en una prolija relación de nuestras circunstancias, razón por la cual me limito a manifestarle que esperamos resolver todos nuestros inconvenientes laborales en el curso de los próximos seis meses.

(...)

(Folios 155 a 161)

De las conclusiones del Ad quem:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

Así las cosas tenemos que la Resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016, fue notificada por aviso el día 03 de agosto de 2016, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. (Folio 154) y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el día 09 de Agosto de 2016, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto, por lo cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá procedió a resolver el recurso de reposición mediante la resolución No. 2597 de fecha 23 de septiembre de 2016 :

De las conclusiones del Ad-quo

(...)

Al analizar los argumentos del señor Carlos Lizarazo Vazco, el despacho considera que NO le asiste razón motivo por el cual mantendrá la resolución impugnada.

De la investigación realizada por la funcionaria instructora se pudo comprobar que la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., afilió al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral días después de su contratación, además canceló los aportes al sistema por fuera del término. Situación que determinó el incumplimiento de la norma laboral y social, en especial el decreto 1670 de 2007 que establece unas fechas claras para realizar los correspondientes aportes a los subsistemas.

Esa conducta es justificada por el empresario en las crisis económicas que está viviendo el sector y en especial la compañía ABL INTERNACIONAL S.A., la cual tiene una serie de obligaciones en cobros ejecutivos. Sin embargo, este Despacho no acepta ese argumento pues como se indicó en el

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

acto administrativo sancionatorio, esa situación no es una eximente de responsabilidad frente al no pago de la seguridad social.

Hay que indicar claramente que los derechos laborales son de orden público, no son negociables, transigibles ni conciliables, se deben cancelar una vez hayan causado. Así lo indica la Constitución Política (art. 53) y el Código Sustantivo del Trabajo (art. 14). Por ello no se puede admitir que estos derechos queden suspendidos o no se cancelen cuando se presenta una crisis económica en la empresa. Es más, en el eventual caso de una disolución y liquidación de una sociedad comercial, estos derechos se deben cancelar dentro de las obligaciones de primer orden.

Para el caso en concreto no se observa en la cámara de comercio que la empresa se encuentra en alguna figura de reorganización o liquidación. Sin embargo, el impugnante aporta prueba con la cual se observan obligaciones pendientes con la DIAN y varias entidades financieras. Aspecto que indica una posible crisis económica en la compañía.

Así las cosas al revisar la decisión sanción se observa que la multa que impuso este Despacho corresponde al 5% del valor total que puede imponer el Ministerio del Trabajo frente a la violación de la norma laboral. Amén que se tuvo en cuenta la colaboración del empresario en el Proceso Administrativo Sancionatorio y el cumplimiento de sus obligaciones una vez tuvo conocimiento de la queja. Por estas razones esta Coordinación no puede disminuir el monto de la sanción impuesta y considera que la misma es razonada y proporcional.

(...)

(Folios 164 y 165)

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, se procederá a resolver el recurso de apelación; encontrando el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la queja con número de radicado 105298 de fecha 12 de junio de 2015 presentada por el señor ALBERTO MOLINA RIVERA, en contra de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., en la cual informa lo siguiente:

(...)

...primero no pagan las quincenas oportunamente, se demoran hasta 12 días para cancelarlas, no suministran dotaciones en los tiempos que dice la ley, no dan los elementos de protección personal completos, no pagan a tiempo la prima de servicios, no consignan las cesantías en el fondo respectivo (Colfondos) teniendo en cuenta las fechas establecidas por la ley, el COPASO no se ha establecido y mucho menos el comité de convivencia...

(...)

(Folio 1)

Una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió sancionar a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., mediante la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

Las normas sustento de la sanción impuesta, están contempladas en la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en sus Artículos 13, 17 y 22 establece:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes el Procedimiento Administrativo Sancionatorio

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

La Inspectora de Trabajo Diecisiete adscrita a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus competencias y en el marco de

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

su función de inspección, vigilancia y control atribuida por la ley, inició y tramitó investigación administrativo laboral a fin de establecer si la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., violó la normatividad laboral y de seguridad social integral.

En este punto, es pertinente indicar al recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente se tiene que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola."

De existir alguna vulneración a las normas laborales y de seguridad social por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, faculta a este ente ministerial para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a verificar en su integridad el expediente objeto de estudio encontrando que la Inspectora Treinta y Cinco de Trabajo mediante oficio No. 7311000-151339 de fecha 18 de agosto de 2015 y oficio No. 7311000-27883 de fecha 17 de febrero de 2016, requirió a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., aportara documentación referente al cumplimiento de la normatividad laboral (Folio 4 y 112), y mediante radicados No. 160633 de fecha 28 de agosto de 2015 y No. 35589 de fecha 26 de febrero de 2016, la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., aportó la siguiente documentación:

Copia del CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO suscrito entre el señor ALBERTO MOLINA RIVERA y ABL INTERNACIONAL S.A., con fecha de iniciación de labores el día 17 de marzo de 2014 y fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2014 (Folio 8)

Copia del formulario AFILIACIONES Y NOVEDADES DE TRABAJADOR –COLSUBSIDIO- del señor ALBERTO MOLINA de fecha 12 de junio de 2014. (Folio 9)

Copia del FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS Y NOVEDADES –CAFESAUL E.P.S.- del señor ALBERTO MOLINA RIVERA de fecha 26 de marzo de 2014. (Folios 10 y 11)

Copia del FORMATO PARA ENTREGA INDIVIDUAL DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL del señor ALBERTO MOLINA sin fecha. (Folio 12)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Copia de la PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTE de abril de 2015 hasta agosto de 2015 del señor ALBERTO RIVERA MOLINA (Folio 13)

Copia de los REPORTES DE NOMINA de ABL INTERNACIONAL S.A., de los periodos:

- Periodo de pago 01 de marzo de 2015 a 15 de marzo de 2015. (Folio 15)
- Periodo de pago 16 de marzo de 2015 a 31 de marzo de 2015. (Folio 16)
- Periodo de pago 01 de abril de 2015 a 15 de abril de 2015. (Folio 17)
- Periodo de pago 16 de abril de 2015 a 30 de abril de 2015. (Folio 18)
- Periodo de pago 01 de mayo de 2015 a 15 de mayo de 2015. (Folio 19)
- Periodo de pago 16 de mayo de 2015 a 31 de mayo de 2015. (Folio 20)
- Periodo de pago 01 de junio de 2015 a 15 de junio de 2015. (Folio 21)
- Periodo de pago 16 de junio de 2015 a 30 de junio de 2015. (Folio 22)

Copia de los siguientes comprobantes de egreso firmados por el señor ALBERTO MOLINA RIVERA:

- No. CEG32621 de fecha 18 de marzo de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 23)
- No. CEG32716 de fecha 31 de marzo de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 24)
- No. CEG32827 de fecha 23 de abril de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 25)
- No. CEG33026 de fecha 22 de mayo de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 26)
- No. CEG33134 de fecha 10 de junio de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 27)
- No. CEG33215 de fecha 17 de junio de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 28)
- No. CEG33306 de fecha 01 de julio de 2015 de ALBERTO MOLINA RIVERA. (Folio 29)

Copia de comprobantes de egreso de otros trabajadores de la empresa de los cuales se hace la siguiente relación:

- Comprobantes de egreso correspondientes al mes de junio de 2015. (Folios 30 a 47)
- Comprobantes de egreso correspondientes al mes de julio de 2015. (Folios 48 a 56)
- Comprobantes de egreso correspondientes al mes mayo de 2015. (Folios 57 a 65)
- Comprobantes de egreso correspondientes al mes de abril de 2015. (Folios 66 a 74)
- Comprobantes de egreso correspondientes al mes de marzo de 2015. (Folios 75 a 92)

Copia de la PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES CERTIFICADO HISTORICO DE PAGOS - BANCOLOMBIA- de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. (Folios 93 y 94)

Copia del ACTA DE CONSTITUCION DEL COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE ABL INTERNACIONAL S.A., de fecha 24 de julio de 2015. (Folios 95 a 97)

Copia del ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ABL INTERNACIONAL S.A., de fecha 24 de julio de 2015. (Folios 98 a 101)

Copia del ACTA DE REUNION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA ABL INTERNACIONAL S.A., de fecha 04 de agosto de 2015. (Folios 102 a 106)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Copia del acta REUNION DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL de fecha 1 de diciembre de 2013. (Folios 107 y 108)

Copia del ACTA DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL de fecha 14 de agosto de 2013. (Folio 109)

Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo dirigida al señor ALBERTO MOLINA RIVERA de fecha 13 de julio de 2015. (Folio 124)

Copia de la LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO del señor ALBERTO MOLINA RIVERA de fecha 13 de julio de 2015. (Folio 125)

De los anteriores registros se evidencia que el señor ALBERTO MOLINA RIVERA suscribió CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO con la empresa ABL INTERNACIONAL S.A, por un periodo de tres meses con fecha de inicio 17 de marzo de 2014 y fecha de vencimiento el día 17 de junio de 2014 según la copia del contrato que obra a Folio 8. La empresa ABL INTERNACIONAL S.A., aportó copia de la carta de terminación del contrato de trabajo y copia de la liquidación del contrato de trabajo del señor ALBERTO MOILINA RIVERA, lo que indica que la relación laboral entre la empresa ABL INTERNACIONAL S.A. y el señor ALBERTO MOLINA RIVERA finalizó el día 13 de julio de 2015. (Folios 124 y 125)

Dentro del expediente obra a Folios 177 a 181, el Reporte Único de Afiliados a la Protección Social, del cual se evidencia que entre el mes de marzo de 2014 y julio de 2015 no se reportaron afiliaciones a pensiones ni riesgos laborales del señor ALBERTO MOLINA RIVERA.

Así las cosas, hay meridiana claridad que durante la relación laboral entre el señor ALBERTO MOLINA RIVERA y la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., no se efectuaron las afiliaciones al sistema de pensiones ni riesgos laborales por parte de la empresa.

Es de anotar que la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., no presentó descargos frente al Auto No. 0881 de fecha 04 de marzo de 2016.

La empresa ABL INTERNACIONAL S.A., presentó alegatos de conclusión mediante el radicado No. 94888 de fecha 17 de mayo de 2016, en los cuales argumentan lo siguiente:

(...)

ABL es una empresa fabricante de equipos para construcción de vías.

Hasta 2008 exportaba el 50% de su producción a Venezuela.

Desde 2009 hubo, naturalmente, una caída en ventas que todavía no se ha podido superar.

En el ámbito nacional los posibles compradores, que NO están en las vías 4G, han enfrentado una situación de baja contratación.

Todo esto ha repercutido en nuestro propio desempeño con enormes dificultades para sobrevivir.

Esto nos ha generado un desfase en los pagos de algunas prestaciones a los trabajadores, no así a los que se retiran con quienes hemos atendido plenamente nuestras obligaciones, lo que se evidencia con la ausencia total de juicios laborales en contra nuestra.

Nuestros trabajadores conocen la situación y han sobrellevado las dificultades, hasta el punto de que, salvo el radicado referido, no se ha presentado queja alguna contra nosotros. Nota: Aun

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

cuando aparece como anónimo el radicado, sabemos que el mismo surgió del extrabajador Alberto Molina quien ese mismo día agredió a su jefe inmediato y, obviamente, fue despedido.

(...)

(Folios 142 y 143)

La empresa ABL INTERNACIONAL S.A., dentro de sus alegatos de conclusión reconoció que ha presentado retrasos en los pagos de las prestaciones sociales de algunos trabajadores; situación esta que sumada a lo probado durante la investigación, fueron razones suficientes que condujeron a que una vez terminada la investigación administrativa laboral se sancionara a la empresa ABL INTERNACIONAL S.A.

La Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", en el numeral 2 de su artículo 3 Funciones Principales estableció que:

" 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."

En su artículo 7 la mencionada ley dispuso lo siguiente:

Artículo 7º. Multas. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Así las cosas, una vez agotada la Investigación Administrativa Laboral, y frente al incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., la Inspectoría de Trabajo revestida de su función coactiva de policía administrativa procedió a sancionar el incumplimiento de la norma laboral por parte de la querellada, teniendo como criterio normativo para la graduación de la sanción, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 a saber:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Del anterior articulado, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para la dosificación de la sanción, tuvo como criterio el numeral 8, toda vez que la empresa acato los requerimientos realizados por el Inspector de Trabajo y se dispuso a poner al día sus obligaciones con los trabajadores, lo que demostró la intención de la investigada para subsanar su comportamiento frente a la norma violada.

Por lo anterior este despacho encuentra que la dosificación de la sanción estuvo conforme al principio de proporcionalidad.

Así las cosas, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor CARLOS LIZARAZO VAZCO en calidad de representante legal de la empresa ABL INTERNACIONAL S.A., no está llamado a prosperar, por cuanto por el hecho de aceptar el apelante el hecho de incurrir en la violación de una norma laboral, no es un eximente de responsabilidad frente a la misma. Y en cuanto a disminuir la sanción aplicada, está no será modificada por cuanto está acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Por lo anterior este despacho no acogerá los argumentos esbozados por parte de la apelante.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016, tiene de pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 1723 de fecha 28 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá



